

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA HELENA SUAREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002648926 por valor de \$ 4.000.000 , que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002648926 por valor de \$ 4.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002648926 por valor de \$4.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JHOAN DE JESÚS OLAYA SALAZAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.088.237.849.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLARA MERCEDES BERNAL MÁRQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002635753 por valor de \$ 828.116 , que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002635753 por valor de \$ 828.116 , que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002635753 por valor de \$ 828.116 teniendo como beneficiario al abogado JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ PINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.470.238.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCERO MESA NARANJO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2196

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002629309 por valor de \$ 828.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002629309 por valor de \$ 828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002629309 por valor de \$ 828.116 teniendo como beneficiario a la abogada MARIA NID BURBANO MUÑOZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 66.957.745.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA YENY MUÑOZ CASTAÑO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2197

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002553163 por valor de \$ 1.656.232, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002553163 por valor de \$ 1.656.232, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002553163 por valor de \$ 1.656.232 teniendo como beneficiario a la abogada PAULA JULIANA SUAREZ GIL identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.128.444.641.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole se allegó dictamen por parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO BETANCOURT ASCIONE
DDOS.: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL VALLE Y JUNTA NACIONAL
RAD.: 760013105-012-2019-00904-00*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1146

Santiago De Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda allegó dictamen en cinco (5) folios. En consecuencia, será puesto a disposición de las partes por tres (3) días, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

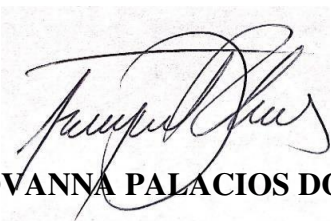
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, constante de cinco (5) folios, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Lcjb

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).	
Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021	
La secretaria,	
	
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que algunas partes han dado respuesta al requerimiento realizado. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARD OFORERO PINTO
DDOS.: PORVENIRS.A.-COLPENSIONES-PROTECCIÓN.S.A.-SKANDIA
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2020-00281-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001145
Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA** han dado respuesta al requerimiento dado, informando que no recibieron el correo, respuestas que serán glosadas al sumario. Por otra parte, respecto de la parte demandante, **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, se observa que no han dado respuesta, así las cosas, se ordenará por última vez que en el término de cinco (05) días den cumplimiento a la orden impartida so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

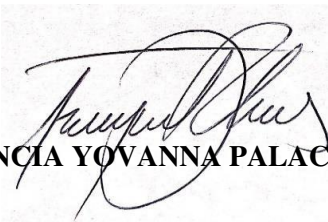
PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora, **PORVENIR** y **COLPENSIONES** que informen si recibieron el correo enviado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**. De ser afirmativa la respuesta, deberá allegar la correspondiente evidencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que se concede el termino de **CINCO (05)** con el fin de que alleguen respuesta, so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

TERCERO: GLOSAR al sumario las respuestas de **PROTECCION** y **SKANDIA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso donde se presenta desistimiento. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ

DDO: RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S

RAD.: 760013105-012-2020-00400-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02178

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora ha solicitado al despacho desistir de la demanda, lo cual es imposible procesalmente bajo el entendido que dicha facultad es de las partes. No obstante, se puede interpretar que la apoderada pretende desistir del proceso, por tanto, pasa el despacho a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ** presenta el 12 de marzo de 2020, demanda encaminada a obtener el reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones por parte de **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S**. Dicha acción fue rechazada por competencia el 26 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial y admitida el 19 de octubre de 2020.

En el sumario se había previsto el día 21 de junio de la presente calenda para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S., por tanto, aún no se ha emitido decisión de fondo, por lo cual, la solicitud es viable a las voces de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por la apoderada del señor **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ**, la cual goza de dicha facultad a la luz de los artículos 74 y 77 del C.G.P., advirtiéndose de las consecuencias del mismo.

Si bien es cierto, la petición no se encuentra coadyuvada por la demandada, no hay lugar a la condena en costas, en atención a que no han sido acreditadas en el sumario.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado por el señor **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ** en contra de **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S**.

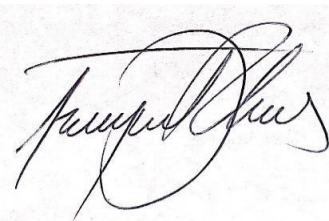
TERCERO: ADVERTIR al señor **DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.**

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA AURORA CARDONA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002652571 por valor de \$32.229.673,03, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **MARÍA AURORA CARDONA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002652571 por valor de \$32.229.673,03teniendo como beneficiario a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LIGIA RÍOS RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002652570 por valor de \$937.668, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **MARÍA LIGIA RÍOS RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

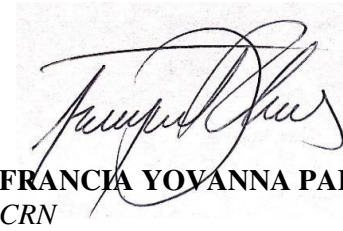
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002652570 por valor de \$937.668 teniendo como beneficiario a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCILLA ARGUELLO CORREDOR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002652573 por valor de \$28.812.851,41 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **LUCILLA ARGUELLO CORREDOR** contra **COLPENSIONES**.

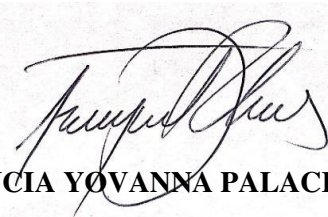
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002652573 por valor de \$28.812.851,41 teniendo como beneficiario a la abogada **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se han allegado subsanaciones a la demanda y que hacen faltan documentos. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANTONIO JOSÉ ROMERO SALAZAR

DDOS.: PORVENIR S.A, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.

LITIS POR PASIVA: NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RAD.: 760013105-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02167

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene que la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentaron subsanación a la contestación de la demanda. Respecto de la primera entidad se tiene que la subsanación fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, el poder presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por otra parte, respecto el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** se allega dos contestaciones, no obstante, aun que el poder efectivamente cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería, no es posible tener por contestada la demanda, en la medida en que no hizo pronunciamiento alguno sobre la petición especial realizada por la parte actora y que se puso de presente como falencia el Auto Interlocutorio 1916 de 19 mayo de 2021.

Ahora bien, en lo referente al **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** se tiene que este no allegó subsanación, Se deja como constancia que el despacho buscó por el nombre de las partes y por el correo dicha parte sin encontrar más memoriales que los que ya se encuentran glosado. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Como quiera que los documentos solicitados al **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** son necesarios, se ordenará a dichas partes que aporten la carpeta administrativa del demandante y los documentos referentes a la deuda de la seguridad social que posee el hospital, respecto de los periodos que aquí se reclaman y los acuerdos celebrados con el Departamento. Para finalizar, respecto del expediente allegado por **PORVENIR** se glosará el sumario.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CAMILO ANDRÉ VÁSQUEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.049.604.304 y portador de la tarjeta profesional No. 213.136 del C.S.J. para actuar como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos del poder conferido

TERCERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.588.229 y portadora de la tarjeta profesional No. 236.047 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en los términos del poder conferido.

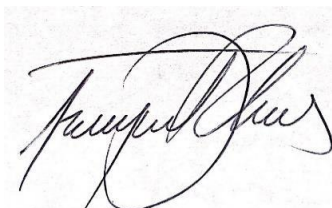
QUINTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E**

SEXTO: ORDENAR al **HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO VALLE E.S.E.** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que aporten la carpeta administrativa del demandante y los documentos referentes a la deuda de la seguridad social que posee el hospital, respecto de los periodos que aquí se reclaman y los acuerdos celebrados con el Departamento de ser el caso.

SÉPTIMO: GLOSAR al sumario el expediente presentado por **PORVENIR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

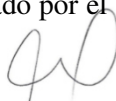
Santiago de Cali, **4 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002652572 por valor de \$9.039.877, monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora **MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

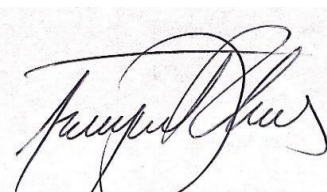
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002652572 por valor de \$9.039.877 teniendo como beneficiario a la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DEL ROSARIO MARMOLEJO CORRALES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2185

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Notificada la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, la entidad demandada no propuso excepciones contra el mismo. Por lo anterior, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Revisado el portal web del Banco Agrario se evidenció que fue constituido el depósito No 4690300026511617 por valor de \$947.803 y que corresponde a las costas del proceso ordinario.

En atención a la solicitud de entrega de título presentada por el apoderado de la parte actora, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 4690300026511617 por valor de \$947.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al togado, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 1703 del 30 de abril de 2021.

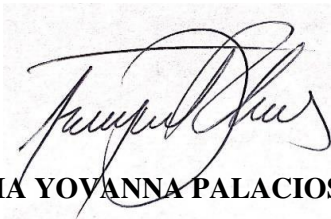
SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 4690300026511617 por valor de \$947.803teniendo como beneficiario al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda con recurso de reposición y apelación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL

DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO

RAD.: 760013105-012-2021-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02189

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación 1041 del 21 de mayo de 2021, providencia mediante la cual se ofició y se abstuvo de resolver la admisibilidad de la demanda.

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso apelación previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, solo es procedente contra los autos interlocutorios dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del C.P.T y la S.S. Revisado el sumario, se tiene que el auto es cuestión es un auto de sustanciación en la medida en que no resuelve de fondo ninguna situación jurídica, ya que únicamente oficia y se abstiene de resolver sobre la admisibilidad de la acción.

Por tanto, no es válido este tipo defensa contra el auto atacado, siendo lo pertinente declarar improcedente el recurso incoado.

Adicionalmente, tampoco está llamado a prosperar el recurso de apelación contra el auto referido, debido a que no se encuentra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, resulta apenas lógico en razón a lo solicitado en dicha providencia, ya que esta juzgadora se ha abstenido a dar una decisión de fondo porque no existe certeza sobre algunos de los documentos allegados al sumario.

Es importante mencionar que dicho actuar no es capricho ni mucho menos “amenazante” como lo dijo la apoderada, sino que obedece al deber legal de velar por la rectitud del proceso. Erróneo es entonces el sentir de la abogada, ya que, si su actuar fue de acuerdo a derecho, las respuestas a los oficios han de demostrarlo.

La indagación realizada de ninguna manera puede verse como una presunción de mala fe, ya que de ser así esta juzgadora no se hubiera molestado en siquiera oficiar para obtener la información solicitada, sino que de manera inmediata hubiera compulsado las copias.

Ahora bien, respecto de todo lo expresado en atención a la reforma a la demanda, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, ya que sería procesalmente incorrecto pronunciarse sobre una reforma sin siquiera haberse admitido la demanda inicial.

Para finalizar, es relevante mencionar que esta juzgadora por todos los medios ha intentado explicarle a la parte actora que una colilla de envío **NO DA CUENTA DE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS**, resulta evidente al leerla que no dice cuales fueron los documentos allegados a la parte accionada tales como poder, demanda y anexos.

472

7777 496

7310 470

PO PALMIRA OCCIDENTE

29 ABR 2021

7118479777434637763200

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Nótese que ni siquiera donde está el recuadro con la casilla nombrada “dice contener” se expresa cuales fueron los documentos enviados. En palabras simples y de fácil comprensión, lo que esta juzgadora necesita saber desde que se inadmitió la acción fue cuales documentos se enviaron por la compañía 4/72, ya que solo así puede dar por cumplido con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, no siendo suficiente los dichos de la togada, en la medida en que existe la posibilidad de corroborar lo dicho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

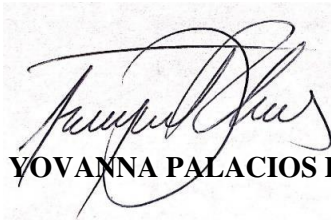
PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL** contra el auto de sustanciación No 1041 del 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL** contra el auto de sustanciación No 1041 del 21 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciar sobre la admisibilidad de la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

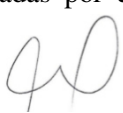
Santiago de Cali, **4 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 1936 del 20 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ESCOBAR BERRIO.
DDO.: UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB –PROPIEDAD
HORIZONTAL
RAD.: 760013105-012-2021-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002185

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1936 del 20 de mayo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

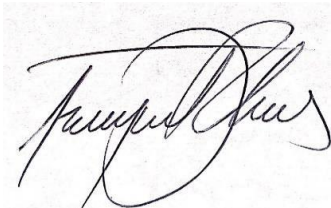
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROBERTO ESCOBAR BERRIO** en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA AB – PROPIEDAD HORIZONTAL** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 1942 del 20 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERARDO ERAZO LOZANO.
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002186

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1942 del 20 de mayo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

Se deja constancia que se revisó el correo del despacho con el nombre del demandante y el correo del apoderado sin encontrar más memoriales que los ya glosados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **GERARDO ERAZO LOZANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

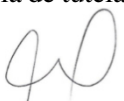
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 32 del 28 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO ZAPATA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: WILLIAM DAVID RESTREPO FLOREZ y MARIA ESTELA FLOREZ CANO
APDA.: NANCY ASENETH MELO CANAMEJOY
ACDO.: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
VINCULADA: DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL
Y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que los accionantes **WILLIAM DAVID RESTREPO FLOREZ y MARIA ESTELA FLOREZ CANO**, a través de apoderada judicial, presentaron impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 32 del 28 de mayo de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

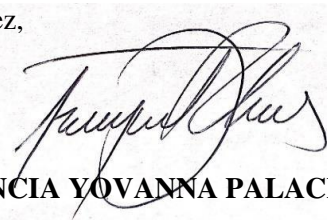
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la sentencia de tutela No. 32 del 28 de mayo de 2021, propuesta por la apoderada de los accionantes **WILLIAM DAVID RESTREPO FLOREZ y MARIA ESTELA FLOREZ CANO**.

SEGUNDO:REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnacion interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicaadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Lcjb

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002187

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se subsanaron las falencias expuestas en el auto inadmisorio se cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, motivo por el cual procede la admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S.

En aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S al **MINISTERIO PÚBLICO**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ADRIANA SÁNCHEZ DELGADO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

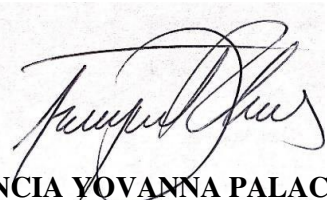
SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T. y de la S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
AFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA